



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Marvin Lino Lezcano Quintero, en representación de **Jorge Luis Deago**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-804-07 de 27 de diciembre de 2007, dictada por el **director general de la Policía Técnica Judicial**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales expuestos en la demanda, los contestamos de la siguiente manera.

Primero: No es un hecho; por tanto se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. las fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Quinto: No consta; por tanto se niega.

II. Normas legales que se estiman infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

1. El apoderado judicial de la parte actora aduce como infringidos los artículos 42 y 43 de la ley 16 de 9 de julio

de 1991, según lo explica en las fojas 16 y 17 del expediente judicial.

2. Dicho apoderado también estima infringido el artículo 42 de la resolución 25-94 del 15 de noviembre de 1994, de acuerdo con la explicación que consta en la foja 17 del cuaderno judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Dirección de Investigación Judicial, antigua Policía Técnica Judicial.

En atención a la estrecha relación que guardan los conceptos de infracción legal expuestos en el libelo de la demanda, este Despacho estima procedente realizar su análisis de manera conjunta.

Luego de estudiar las piezas que componen el presente proceso contencioso administrativo, observamos que el director general de la Policía Técnica Judicial, institución hoy día inexistente en virtud de lo dispuesto por la ley 69 de 27 de diciembre de 2007 "Que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional, adscribe los Servicios de Criminalística al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses y dicta otras disposiciones"; dispuso mediante la resolución DG-804-07 de 27 de diciembre de 2007, destituir a Jorge Luis Deago de la posición 10831 que ocupaba en aquella entidad pública.

Tal como se advierte en las fojas 6 y 7 del cuaderno judicial, el actor interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración en contra de la resolución antes descrita,

manteniéndose la decisión adoptada a través de la resolución DG-018-08 de 18 de enero de 2008, de la cual fue notificado el afectado el 7 de febrero del mismo año.

Como se desprende de los actos administrativos acusados y del informe de conducta presentado por la autoridad demandada al Magistrado Sustanciador, la decisión de destituir al demandante tiene su principal fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 42 de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, "Por la cual se aprueba Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial", acto que fue publicado en la gaceta oficial 22,275 del viernes 2 de diciembre de 1994, cuyo texto pasamos a transcribir para mayor ilustración:

"Artículo 42. De la investigación que precede a la destitución. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se le permite ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte (20) de nuestra Ley Orgánica "

A juicio de la Procuraduría de la Administración, la disposición reglamentaria antes transcrita, en concordancia con el artículo 20 de la ley 16 de 1991, orgánica de la Policía Técnica Judicial, reformado por las leyes 1 de 1995, 2 de 1999, 53 de 2006 y 20 de 2007, texto vigente al momento

de expedirse los actos acusados, facultaban al director general de esa institución, previo concepto favorable de la Procuradora General de la Nación, para remover de su cargo al demandante producto de los señalamientos que se hicieron en contra de éste, en razón de la comisión de actos violatorios de la Ley, que fueron debidamente comprobados en su momento, tal como consta tanto en la parte motiva de los actos administrativos acusados como en el informe de conducta visible en las fojas 22 a 24 del expediente judicial, y que nos permitimos invocar a continuación como sustento de la actuación demandada:

1. A finales del mes de noviembre de 2007, se divulgó a través de los diferentes medios de comunicación social la noticia sobre el desmantelamiento de una organización que operaba en la provincia de Chiriquí que se dedicaba, entre otras actividades ilícitas, al tráfico de droga, lavado de dinero, extorsión, y entre cuyos cabecillas se identificó al ciudadano Enoch Edmundo Vidal Montenegro, alias "Micho". Tal información consta en documentos elaborados por las unidades de la División Antidrogas de la Policía Nacional, de los que se desprendió la vinculación de varios funcionarios de la extinta Policía Técnica Judicial en la comisión de estos hechos delictivos.

2. Al rendir su declaración indagatoria ante la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga, el prenombrado Enoch Edmundo Vidal Montenegro mencionó al ahora demandante, Jorge Luis Deago, como colaborador de dicha organización criminal. Igualmente se desprende de las

declaraciones de los funcionarios Jaime Castillo de Gracia, José Lucinio Lara Caballero, René Eleazar de Gracia, José Luis García Requena y Duay Oriel Lizondro Guerra, así como del propio **Jorge Luis Deago**, que los mismos mantenían comunicación, vía telefónica, con conocidos delincuentes, entre ellos, el propio Vidal Montenegro, sin que aquellos informaran sobre esta situación a sus superiores jerárquicos ni dejaran constancia al respecto en los libros de la agencia de investigación.

3. Por lo anterior, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, luego de recibir los descargos de Jorge Luis Deago y de comprobar su vinculación, lo mismo que la de un grupo de funcionarios de la antigua Policía Técnica Judicial, con los cabecillas de la organización criminal en referencia, a quienes servían de informantes y protectores, dispuso ordenar su detención, por lo que, en la vía disciplinaria, le resultaba aplicable el ya citado párrafo segundo del artículo 42 del reglamento interno de esa institución.

4. De acuerdo con esta norma reglamentaria, **no se requería de una investigación previa para la remoción de un funcionario de la Policía Técnica Judicial, cuando éste se viera involucrado en actos que por su gravedad y notoriedad, ameritaran dicha remoción;** situación que coincide plenamente con las circunstancias en las que se ha desarrollado el caso del actual demandante, quien fue vinculado a la organización criminal antes referida, cuyo desmantelamiento fue de

conocimiento público por la cobertura dada al hecho por los medios de comunicación social en el nivel nacional.

5. En cumplimiento del procedimiento legal vigente en ese momento, del cual debe entenderse como parte el artículo 20 de la ley 16 de 1991 y sus modificaciones ya mencionadas, mediante el oficio DG-01-2297-07 de 20 de diciembre de 2007 se solicitó a la Procuradora General de la Nación su concepto previo para proceder a la destitución de un grupo de funcionarios de la antigua Policía Técnica Judicial, entre los cuales se encontraba Jorge Luis Deago; a lo cual accedió la mencionada funcionaria del Ministerio Público a través del oficio PGN-SVC-277-07 de 26 de diciembre de 2007.

Debido a las circunstancias previamente descritas, somos del criterio que en el presente proceso no se observan las alegadas violaciones de los artículos 42 y 43 de la ley 16 de 1991 ni del artículo 42 de la resolución 25-94 del 15 de noviembre de 1994, conforme lo pretende la parte demandante.

Con respecto a la conducta que debían observar las unidades policiales que formaban parte de la Policía Técnica Judicial, resulta pertinente tomar en consideración lo indicado por ese Tribunal mediante sentencias de 6 de septiembre de 2002 y de 20 de diciembre de 2004:

"El profesionalismo y alto grado de responsabilidad de las unidades policiales son finalidades de trascendencia práctica para los asociados y constituyen el norte axial de las referidas normas.

...

Las unidades policiales como agentes de autoridad tienen el deber constitucional y legal inexorable de proteger en su vida, honra y bienes de

los asociados nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio de la República; por lo que su conducta está sometida al principio de legalidad y los patrones que califican el desempeño o función de todo servidor público (competencia, lealtad, moralidad), con la exigencia adicional que son responsables de la seguridad ciudadana, requerimiento que es incompatible con un comportamiento licencioso, ilícito, ya sea disciplinario o penal.”

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar **QUE NO ES ILEGAL** la resolución DG-804-07 de 27 de diciembre de 2007, emitida por el director general de la desaparecida Policía Técnica Judicial ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las otras declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Derecho: Se niega el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada